

10/06/02

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el último inciso del Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República emitida mediante Decreto Ejecutivo los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que por Decreto Ejecutivo No. 871 de Octubre 9 del 2000 publicado en el Registro Oficial No.186 de Octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y, de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, entre otras la de construir directamente las obras inherentes para la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 65 emitido el 17 de Octubre del 2000, Publicado en el Registro Oficial No.210 del 23 de noviembre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó el estatuto social de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, constituida por la referida corporación municipal;

Que el Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben;

Que en virtud de lo dispuesto por la "Ley Reformatoria a los Decretos-Leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986 promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988"; publicada en el Registro Oficial No.503 del 28 de enero de 2002, corresponde a aquellas Municipalidades a las que por decreto ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar, transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarios mediante ordenanzas que para el efecto se expidan.

Que con oficio No. 00955 SJM-2002 del 27 de mayo del 2002, que deja sin efecto el oficio No. 00939 de 22 de mayo del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Subsecretario Jurídico Ministerial, ha emitido dictamen favorable a esta Ordenanza, determinando puntuales reformas al proyecto original que han sido acogidas enteramente por el M.I. Concejo Cantonal en sesión del 30 de mayo del 2002.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido.

EXPIDE

La "ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR".

Art. 1.- La presente Ordenanza establece las disposiciones que deben observarse para el cobro que se realice a personas naturales o jurídicas, por concepto de derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, en el aeropuerto internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil; determinando en cada caso, los valores que deben satisfacerse por dichos conceptos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2002-58, publicada en el R. O. 503 del 28 de enero del 2002 es facultad de la M. I. Municipalidad de Guayaquil entre otras, recaudar los derechos que se crean por esta Ordenanza, los mismos que serán cobrados por la Corporación Municipal a través de la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil", o por la institución que administrativamente se designe, o por cualquier otro mecanismo que se establezca.

Art. 2.- Los recursos que se generen por causa del cobro de los derechos creados en esta Ordenanza servirán exclusivamente para financiar la operación, mantenimiento, mejoramiento de los servicios del aeropuerto, y atender la operación, mejoramiento y ampliación de los servicios aeroportuarios, incluyendo los compromisos de tales actividades y gestiones.

Art. 3.- Todas las aeronaves ecuatorianas civiles así como las del Estado empleadas en servicios aerocomerciales cuyo peso máximo de despegue estructural sea de hasta 25 toneladas métricas, pagarán hasta el mes de febrero de cada año, en concepto de derechos aeroportuarios de aterrizaje, iluminación y estacionamiento, así como protección al vuelo en ruta los siguientes valores:

PESO MÁXIMO DE DESPEGUE ESTRUCTURAL	ATERRIZAJE, ILUMINACIÓN Y ESTACIONAMIENTO
TONELADAS MÉTRICAS	US\$
hasta 6	100.00
De más de 6 hasta 12	500.00
De más de 12 hasta 18	750.00
De más de 18 hasta 25	1,120.00

Este derecho anual es por cada ejercicio fiscal y será aplicable para aquellas aeronaves que se encuentren operables al primero de enero de cada año. En el caso de aeronaves que obtengan posteriormente al primero de enero el certificado de aeronavegabilidad, pagarán previo a la recepción del mismo el derecho anual proporcional, en las condiciones señaladas en el presente artículo. La DAC deberá requerir el recibo expedido por parte de la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, previo a proceder a cobrar el derecho anual.

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero del referido Decreto Ejecutivo No.871, la Dirección de Aviación Civil continuará liquidando y controlando los valores que corresponde cobrar de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza a la M. I. Municipalidad de Guayaquil a través del mecanismo que se establezca, mientras continúe operando el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, sin perjuicio de que se los pudiere administrar directamente o mediante cualquier otro mecanismo que se estableciere.

Art. 5.- Las aeronaves que intervengan en operaciones de emergencia, búsqueda, salvamento o que se encuentren en peligro; las aeronaves de escuelas de aviación y aeroclubes; las aeronaves del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, en operaciones propias de su ramo, o de Estado en representación oficial, las aeronaves dedicadas a la evangelización, misiones de socorro, actividades culturales o de salubridad; así como las aeronaves en vuelos de

prueba, entrenamiento y demostración, realizados con autorización del Director General de Aviación Civil, previo conocimiento de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, quedan exentas del pago de los derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento.

Art. 6.- Las aeronaves de matrícula extranjera que realicen vuelos ocasionales dentro del país, pagarán derechos como servicio internacional.

Art. 7.- La cuantía de los derechos de aterrizaje, iluminación y estacionamiento varía en función de:

- a) Peso máximo de despegue estructural de la aeronave; y,
- b) Vuelo doméstico o internacional.

DERECHO DE ATERRIZAJE

Art. 8.- Los derechos de aterrizaje se aplican a todas las aeronaves civiles ecuatorianas y extranjeras, así como a las del Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que utilicen el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil.

Art. 9.- El derecho de aterrizaje incluye:

- 1) La aproximación, los procedimientos que se emplean previos al aterrizaje;
 - Aterrizaje, entendido como tal, cuando la aeronave topa ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa;
 - Operación después del aterrizaje, es un procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma;
 - El estacionamiento, de tres horas en

servicio internacional y cuatro horas para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a plataforma; y,

- Los procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave luego de

levantar ruedas de la pista abandona el área de control de aeródromo.

Art. 10.- Sobre la base de lo señalado en los artículos 8 y 9 precedentes, se fijan los siguientes valores por derecho de aterrizaje:

ATERRIZAJE		
PESO MÁXIMO DESPEGUE, ESTRUCTURAL	SERVICIO INTERNACIONAL	SERVICIO INTERNO
	(En US\$) por cada T.M. y fracción	(En US\$) por cada T.M. y fracción
(En toneladas métricas)	Ira.	Ira.
De 0 hasta 6	5.40	---
Más de 6 hasta 25	5.40	---
Más de 25 hasta 50	5.40	0.78
Más de 50 hasta 100	5.63	0.82
Más de 100 hasta 150	5.87	0.87
Más de 150	6.10	0.92

DERECHO POR ILUMINACIÓN

Art. 11.- El derecho por iluminación se aplica a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales por cada operación de entrada y por cada operación de salida, cuando utilicen estas ayudas visuales en

el aeropuerto en horario nocturno. El horario nocturno se determina de acuerdo a las tablas publicadas en el AIP Parte I Generalidades (GEN), de salida y puestas del sol para cada uno de los aeropuertos.

Por derechos de iluminación, se establecen los siguientes valores:

ILUMINACIÓN		
PESO MÁXIMO DESPEGUE, ESTRUCTURAL	SERVICIO INTERNACIONAL	SERVICIO INTERNO
	(En US\$) por cada T.M. y fracción	(En US\$) por cada T.M. y fracción
(En toneladas métricas)	Ira.	Ira.
De 0 hasta 6	1.62	---
Más de 6 hasta 25	1.62	---
Más de 25 hasta 50	1.62	0.32
Más de 50 hasta 100	1.69	0.34
Más de 100 hasta 150	1.77	0.35
Más de 150	1.83	0.37

□ **DERECHO DE ESTACIONAMIENTO**

Art. 12.- El derecho por estacionamiento se aplica a todas las aeronaves civiles nacionales o extranjeras, así como a las de Estado, empleadas en servicios aerocomerciales, que permanezcan en tierra durante un lapso superior al incluido en el derecho de aterrizaje.

Art. 13.- El derecho por estacionamiento para operadoras en el servicio internacional será por cada lapso de tres (3) horas y fracción; para servicio doméstico por cada lapso de cuatro horas y fracción.

Art. 14.- A base del peso máximo de despegue estructural, y, según se trate de una aeronave en servicio doméstico o internacional, se establecen los siguientes valores por derecho de estacionamiento:

ESTACIONAMIENTO		
PESO MÁXIMO DESPEGUE, ESTRUCTURAL	SERVICIO INTERNACIONAL	SERVICIO INTERNO
	(En US\$) por cada T.M. y fracción	(En US\$) por cada T.M. y fracción
(En toneladas métricas)	Ira.	Ira.
De 0 hasta 6	0.81	---
Más de 6 hasta 25	0.81	---
Más de 25 hasta 50	0.81	0.16
Más de 50 hasta 100	0.85	0.17
Más de 100 hasta 150	0.88	0.18
Más de 150	0.92	0.18

Art. 15.- Toda aeronave independientemente del peso máximo estructural de despegue, que permanezca en tierra durante un período ininterrumpido superior a 30 días quedará sujeta al pago del derecho de estacionamiento con el recargo del 50%.

Art. 16.- Quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen áreas de los aeródromos asignados en concesión o arrendamiento a personas naturales o jurídicas, siempre que dichas aeronaves sean de propiedad o se encuentren explotadas directamente por los titulares del derecho de concesión o

arrendamiento. Asimismo, quedan exoneradas del pago del derecho de estacionamiento las aeronaves que utilicen los servicios de mantenimiento, reparación y otros brindados por talleres debidamente autorizados por la Dirección de Aviación Civil. Asimismo quedan exoneradas del pago de derechos, las aeronaves descritas en el artículo 15 de la Ley de Aviación Civil.

Art. 17.- El pago del derecho de estacionamiento es por el uso del espacio y de ninguna manera obliga o responsabiliza a la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de

Guayaquil- ni a esta última, por la custodia de la aeronave.

TASA DE UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO

Art.18.- En el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar se aplicará la tasa aeroportuaria de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$50,00) por cada requerimiento del vehículo de servicio contra incendios para el reabastecimiento de combustible a las compañías de aviación nacionales o internacionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- El retraso en el pago de los valores creados en esta Ordenanza, que deban cancelar los usuarios de los servicios gravados con dichos valores, causará intereses de mora de conformidad con lo prescrito por la ley.

Art.20.- La Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil podrá otorgar los descuentos y/o los beneficios que estime pertinentes a las líneas aéreas para incentivar el mayor flujo de frecuencias aéreas en horarios no pico. De la misma manera, podrá establecer recargos económicos y restricciones de diversa índole, a las líneas aéreas que mantengan vuelos en horarios de alto volumen de tráfico, considerados pico por la autoridad aeroportuaria de Guayaquil. Lo anterior de conformidad a la Ordenanza que será expedida para el efecto.

Art. 21.- La presente ordenanza registrará a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza, en virtud del artículo 2 de la Ley No.2002-58 publicada en el R.O.

503 del 28 de enero del 2002, cesarán o dejarán de tener efecto los derechos que fueron aplicables para la jurisdicción del cantón Guayaquil y que se determinaron mediante Resoluciones Nos. CNAC-DAC-020-2001 del 21 de diciembre del 2001 (Arts. 2, 12 y 15); CNAC-DAC-011-2002 del 20 de febrero del 2002 (Art.4).

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Luis Chiriboga Parra
VICEPRESIDENTE DEL M. I. CONCEJO CANTONAL

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente "**ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR**", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dos y nueve de mayo del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación

en el Registro Oficial, de la presente **“ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR”**, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, mayo 9 del 2002.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR”**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Ab. Jaime Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos. **LO CERTIFICO.**

Guayaquil, mayo 10 del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
**SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE
GUAYAQUIL**

RAZÓN: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002- 15241 y AG-2002-15242 de mayo 27 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, **MINISTRO DE GOBIERNO, POLICÍA Y MUNICIPALIDADES**, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la **“ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN**

DE TASAS POR CONCEPTO DE ATERRIZAJE, ILUMINACIÓN, ESTACIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR DE GUAYAQUIL”, que fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 02 y 09 de mayo del año 2002; y que mediante oficio No.00955 SJM-2002 de 27 de mayo del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, **SUBSECRETARIO JURÍDICO MINISTERIAL**, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "En relación a su oficio No. AG-2002-15241 de 9 de mayo del 2002, mediante el cual remitió a esta Cartera de Estado, el proyecto de **“ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS POR CONCEPTO DE ATERRIZAJE, ILUMINACIÓN, ESTACIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR”**, a fin de que este Ministerio dictamine respecto del mismo de conformidad con la disposición del Art. 7 del Código Tributario, le manifiesto: El Art. 7 del Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El Art. 43 del Código Aeronáutico, expedido mediante Decreto Supremo 2662, publicado en el Registro Oficial No. 629 de 14 de julio de 1978, determina : "Las tarifas por el uso de aeródromos, aeropuertos, instalaciones y servicios prestados a la operación aérea serán reguladas de conformidad con lo previsto en la ley de Aviación

civil y sus reglamentos." Por su parte, el literal j) del Art. 5 de la Ley de Aviación Civil, referente a las atribuciones del Consejo de Aviación Civil, dispone: " A pedido de la Dirección Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que están bajo su operación y administración. En los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República a través de decretos ejecutivos a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o por sus respectivas unidades de gestión, directamente o mediante concesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo autoriza el Art. 71 del Decreto Ley No. 690 para la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las tasas y derechos aeroportuarios fijados en el párrafo anterior serán creadas, fijadas recaudadas y suprimidas por las municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para ese efecto se expidan. Las tasas aeronáuticas de sobrevuelo, de protección al vuelo correspondientes a los aeropuertos mencionados en este inciso, seguirán siendo reguladas y recaudadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil. Sin embargo, para aumentarlas o crear nuevas tasas, será requisito indispensable contar con el informe favorable del respectivo Municipio, a fin de mantener competitivos a los aeropuertos internacionales del país. La facultad establecida en los artículos 13, 14, 16 y 18 de la Ley de Aviación Civil para que los administradores de aeropuertos cobren diversos valores en concepto de derechos por el aterrizaje,

albergue y estacionamiento de las aeronaves que utilicen estos servicios, difiere en su naturaleza del establecimiento de tasas retributivas por servicios, amparadas en la Ley de Régimen Municipal, razón por cual esta Cartera de Estado no comparte que se denominen tasas a los enunciados derechos. Diversa es la situación en lo referente al uso de vehículos contra incendio en los casos en que los mismos fueren requeridos hecho que constituye a no dudarlo una tasa retributiva por servicios públicos, dado que es evidente la contraprestación entre el servicio que otorga la municipalidad y el costo del mismo. Mediante Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo de 2001, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. El Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, dispone que las Ordenanzas tributarias, para su vigencia serán publicadas obligatoriamente en el Registro Oficial. Por lo expuesto, esta Cartera de Estado OTORGA dictamen favorable al proyecto de "ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS POR CONCEPTO DE ATERRIZAJE, ILUMINACIÓN, ESTACIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO CONTRA INCENDIO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR", previo las siguientes reformas: * Sustitúyase el Título de la Ordenanza por el siguiente: "ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR". * Excepción hecha de lo concerniente al Título de la Ordenanza y a la Tasa de Utilización de Vehículos de Servicio contra Incendio, en todas las

referencias que se haga en la Ordenanza a Tasa o Tasas, la misma deberá decir derecho y/o derechos, según el caso. * Se deben incorporar en el texto del proyecto, las exenciones que establece la Ley de Aviación Civil, para el pago de Derechos, con este objeto, en el Art. 16 del proyecto, agréguese el siguiente inciso: "Así mismo quedan exoneradas del pago de derechos las aeronaves descritas en el Art. 15 de la Ley de Aviación Civil". * Suprimir el Art. 19 del proyecto, y corregir la numeración de acuerdo con esta reforma. * En la parte final del Art. 21, sustituir: "Lo anterior de conformidad al reglamento que aprobare la M. I. Municipalidad de Guayaquil", con: "De conformidad con la Ordenanza que será expedida para este efecto". * Sustituir el Art. 22, por el siguiente: "La presente Ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Con este dictamen se deja sin efecto el dictamen expedido mediante oficio No. 00939 de 22 de mayo del 2002. Para efectos de cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes, en la respectiva Ordenanza se harán constar el número y fecha del presente oficio". (sic)

En cumplimiento de lo que prevé la Ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- **LO CERTIFICO.-**

Guayaquil, 30 de mayo del 2002.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
**SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE
GUAYAQUIL**

Se publicó en el Registro Oficial N° 593 del 10 de junio del 2002.